SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1005

Sentencia impugnada:	Primero Sal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Blemings Tomás Núñez Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., debidamente representado por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blemings Tomás Núñez Cabrera; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón A. Cruz Belliard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2019, por la Primero Sal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00065, de fecha Diez (10) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, BLEMINGS TOMAS NUÑEZ, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a LA COLONIAL, S. A., a la ejecución del contrato de seguros y en consecuencia a pagar al señor, BLEMINGS TOMAS NUÑEZ, la suma de TRESCIENTOS TREINTICINCO MIL PESOS (RD$335,000.00), más el pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, en la forma y modo indicado en el cuerpo de esta sentencia, REVOCA la sentencia en cuanto a que condena a LA COLONIAL, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) por daños y perjuicios, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., y como parte recurrida Blemings Tomas Núñez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por Blemings Tomas Núñez Cabrera en contra de La Colonial, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la entidad aseguradora al pago de la suma de RD$335,000.00, más el monto de RD$300,000.00 a título de indemnización, según la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00065, de fecha 10 de febrero de 2017; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue acogido parcialmente, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado en cuanto a la condena, fijando únicamente la suma de RD$335,000.00, más el pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, rechazando los demás aspectos del recurso de apelación y en igual medida confirmando la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **segundo**: violación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 97 de la Ley núm. 146-02, desnaturalización del contrato de póliza de seguro.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación transgredió los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que rechazó el medio de inadmisión propuesto en el sentido de que el asegurado debía acogerse a los términos de la indicada ley, relativos al arbitraje y la conciliación. Aduce que, si no se ha agotado la fase arbitral, el asegurado no puede acudir a la vía judicial ordinaria a resolver su diferendo con la compañía aseguradora, y si lo hace se expone a que su demanda sea declarada inadmisible por aplicación de los indicados textos legales.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que los artículos 101 y 105 de la Ley 146-02 no están relacionados al caso que nos ocupa, ya que solo son aplicables en caso de accidentes de tránsito de vehículos de motor y daños a la propiedad ajena.

7) La corte de apelación rechazó el medio de inadmisión que le fue propuesto sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"En segundo lugar la recurrente invoca como agravios a la sentencia impugnada, que ella viola el preliminar obligatorio de conciliación o arbitraje previo al ejercicio de toda acción judicial del asegurado contra el asegurados, conforme disponen los artículos 101, 105 y 106 de la Ley 146-02; que es criterio de este tribunal que el arbitraje o conciliación previa a toda acción del asegurado, contra el asegurados, no hace inadmisible la acción o demanda al efecto, ya que constituye una limitación irrazonable del derecho fundamental de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69, párrafo 1, de la Constitución de la República, por lo cual se rechaza el medio así deducido."

8) Es preciso resaltar que el contenido expreso de los artículos 101, 105 y 109, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

"ARTICULO 101.- Si el asegurado no está conforme con lo indicado por la compañía o si no pudo ponerse de acuerdo con el ajustador designado, deberá acogerse a los términos de esta ley relativos al arbitraje y la conciliación. ARTICULO 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la

póliza. ARTICULO 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente."

9) En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana.

10) Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa, no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

11) La Constitución de la República en la parte capital del art. 69 y su numeral 1), disponen: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita".

12) En armonía con la disposición constitucional transcrita, esta corte ha señalado que establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los art. 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

13) Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si bien en principio no hay obstáculos

a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que la misma le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

14) Es preciso señalar además, que ha sido juzgado por esta Corte de casación que las disposiciones legales antes citadas realmente persiguen, en lugar de un arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes, al tenor de un sistema de peritaje que permita la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos. En esas atenciones, desde la perspectiva de su interpretación racional, el referido mecanismo debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia entre el asegurado y la aseguradora, por lo que la derivación de una sanción de inadmisión cuando no se agotare el referido mecanismo no se corresponde con el principio de acceso libre a la justicia, concebido tanto en la Constitución como en el derecho convencional. Por lo tanto, la corte de apelación, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146 de 2002, referente al arbitraje obligatorio, actuó conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de apelación transgredió el artículo 1134 del Código Civil y el artículo 97 de la Ley núm. 146-02, así como en desnaturalización del contrato de póliza de seguro, ya que debió ceñirse a los términos y condiciones de la Póliza núm. 1-2-500-0240393, emitida por La Colonial, S.A., en razón de que el no cumplimiento de parte de la recurrente a su obligación contractual de pagar al asegurado la cobertura prevista en la indicada póliza, relativa al robo del vehículo asegurado, obedece a que dicho asegurado no reportó la ocurrencia del siniestro dentro del plazo previsto en la póliza, sino 3 meses y 18 días después de ocurrido dicho siniestro.

16) Aduce que la cláusula 9 de las Condiciones Especiales de la póliza núm. 1-2-500-0240393, bajo el título "avisos, reclamaciones y pleitos" señala que el asegurado estaba obligado a comunicar o dar aviso a La Colonial, S. A. sobre la ocurrencia del siniestro acaecido sobre el vehículo asegurado, inmediatamente, o a lo sumo dentro de las 24 horas siguientes, lo cual está avalado por el artículo 97 de la Ley núm.

146-02. Sin embargo, la corte a qua descontextualizó dicha cláusula, concluyendo que la misma se refiere únicamente al caso de accidentes y no a otros siniestros cubiertos por la referida póliza, puesto que no advierte que tratándose de una póliza destinada a asegurar diversos riesgos, el término "accidente" empleado es sinónimo de "siniestro", referido a cualquier evento con cobertura en la póliza, ya que de no ser así, entonces para cada tipo de riesgo cubierto, la póliza contendría una cláusula particular para fijar el plazo dentro del cual el asegurado estaría obligado a dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia o verificación de los riesgos cubiertos por la póliza, sin embargo la referida póliza no contempla más que el plazo general referido en la cláusula 9 de las Condiciones Especiales.

17) Igualmente sostiene que, en virtud al principio de razonabilidad de las leyes, la obligación puesta a cargo del asegurado de dar aviso al asegurador de la ocurrencia o verificación de un riesgo cubierto por una póliza de seguros, en un plazo más o menos breve, como el previsto en la cláusula 9 de las Condiciones Especiales de la póliza núm. 1-2-500-0240393, tiene como objetivo poner al asegurador en condiciones de realizar las gestiones de lugar para recuperar el vehículo asegurado y de devolverlo al asegurado. Por lo anterior, a su juicio, resulta irrazonable que el robo de vehículo asegurado por cuenta del recurrido haya ocurrido en fecha 14 de noviembre de 2012 y que dicho asegurado haya dado aviso a la recurrente del robo del vehículo en fecha 1 de marzo de 2013, es decir, 3 meses y 18 días después del evento, cuando ya la recurrente no está en posibilidad de realizar ninguna gestión efectiva para recuperar el vehículo robado, lo que podría entenderse como un acto de mala fe del asegurado.

18) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que la indicada cláusula 9 expresa sobre avisos, reclamaciones y pleitos, que el asegurado queda obligado a dar aviso por escrito a la compañía de todo accidente dentro de las 24 horas siguientes al accidente, y al tratarse de un robo es imposible presentarse a la compañía aseguradora en el término de 24 horas a presentar una reclamación que entre otros datos requiere ofrecer los nombres de los culpables del hecho punible, ya que fueron cometidos por desconocidos. Alega que en la letra "X", numeral 1, sobre Robo o Hurto total, se advierte que no existe plazo alguno para la notificación del siniestro, y solo exige que el asegurado notifique a la compañía aseguradora en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que lleve a su conocimiento el siniestro, por lo que hay una diferencia

entre la obligación de la compañía aseguradora en caso de accidente, y la obligación en caso de robo. Aduce que en el presente caso, se trata de lo previsto a la cláusula 10 del contrato de póliza, que se refiere a "Acciones contra la Compañía" y en los casos previstos en el numeral 16 sobre "Responsabilidad Civil", tomando como base la cobertura descrita en dicha póliza en la letra "C", que se refiere al robo o hurto total del vehículo asegurado.

19) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte de apelación sustentó lo que se transcribe a continuación:

"Analizando los medios de apelación invocados por el recurrente tenemos que en primer lugar invoca, la violación del plazo de veinticuatro (24) horas, para comunicar el accidente al asegurador, so pena de exclusión del derecho a reembolso, previsto en la cláusula 9 del contrato o póliza de seguros, pero resulta de la lectura de cláusula en cuestión, que ella que se refiere únicamente al caso de accidente y no a otros riesgos o siniestros cubiertos con el seguro, específicamente al robo o hurto y por tanto inaplicable en la especie, por lo cual se rechaza el medio así fundado por improcedente e infundado."

20) Según resulta del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393, con fecha de efectividad de 31 de agosto de 2012, cuya desnaturalización se alega, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que establece lo siguiente:

"9.- Avisos, reclamaciones y pleitos.- El asegurado queda obligado a dar aviso por escrito a la Compañía de todo accidente cubierto por esta Póliza inmediatamente después de haber ocurrido, o a lo sumo dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como también en igual término de toda reclamación de otras personas por daños causados con motivo de tal accidente. En tal aviso el asegurado hará constar todos los detalles y circunstancias del accidente conocidos en ese momento, sus causas, nombre de los que aparezcan culpables, testigos del hecho, autoridad que conoce del mismo, etc.; y el Asegurado dentro de los quince días siguientes a la fecha del accidente entregará también a la Compañía una declaración firmada por él, en la que hará constar el interés del Asegurado y de otros en el vehículo de motor, el valor real del mismo en el momento del accidente y el importe de las pérdidas o daños sufridos, los gravámenes que existieren sobre el vehículo de motor y relación de otros seguros si los hubiere, quedando obligado a mostrar a la Compañía los documentos que justifiquen esas declaraciones y a suministrar a la misma cualquier otro dato o antecedente que fuere necesario o conveniente y la Compañía le pidiere. […]"

21) En cuanto al punto en discusión, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

22) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

23) En el caso que nos ocupa, del estudio del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393 se advierte que la cláusula 9 está contenida en el apartado denominado "Condiciones Generales", en el cual, al tenor del artículo 43 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro. Asimismo, la cláusula 10 del indicado contrato de póliza establece que: *"[…] Tampoco será sustentable acción alguna contra la compañía cuando no se hubiese cumplido por el Asegurado con lo prevenido en esta Póliza bajo el epígrafe "Avisos, Reclamaciones y Pleitos". El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna contra la Compañía en tanto él no haya cumplido todas y cualquiera de las obligaciones y requisitos cuyo cumplimiento le incumbe por esta Póliza"*.

24) Igualmente, es preciso señalar que el artículo 97 de la Ley núm. 146-02, cuya vulneración se alega, dispone que: *ARTICULO 97.- Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho. El incumplimiento de las condiciones previstas en las pólizas invalida las coberturas de las mismas.*

25) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación sustentó como motivación decisoria para rechazar el argumento de la parte recurrente que, al tratarse de una reclamación por robo del vehículo asegurado, no era aplicable las

disposiciones contenidas en la cláusula 9 del contrato de póliza núm. 1-2-500-0240393, puesto que dicha cláusula solo se refería al caso de accidentes y no a otros riesgos o siniestros cubiertos con el seguro. No obstante, si bien la indicada cláusula utiliza la palabra de "accidente", se retiene que indica de manera precisa que es "de todo accidente cubierto por esta póliza", sin que se advierta que la corte de apelación haya desarrollado un razonamiento para derivar si el contrato de póliza discriminaba entre unos accidentes y otros en cuanto a la aplicación de dicha cláusula, máxime cuando la aludida cláusula está contenida en el apartado de "Condiciones generales" de la póliza.

26) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que la jurisdicción de alzada haya realizado un análisis universal de todas las cláusulas estipuladas por las partes, sino que se limitó a evaluar de manera aislada lo convenido en la indicada cláusula 9, considerando que la palabra "accidente" tenía un significado restrictivo, sin verificar en la universalidad del contrato de póliza si a todos los siniestros se le denominaban accidentes.

27) Al tenor de lo esbozado, era deber de la jurisdicción de segundo grado ponderar la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios, de conformidad a las cláusulas del contrato de póliza de manera conjunta, no aisladas unas de otras, con la finalidad de indagar la verdadera intención de las partes y otorgarle su justa dimensión, teniendo como parámetro lo estipulado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, al no hacerlo, queda demostrado que se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto al fondo de la demanda.

28) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; únicamente en lo relativo a la procedencia de los aspectos de fondo de la demanda primigenia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.